



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.598/12

AYUNTAMIENTO DE PIEDRAHÍTA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Piedrahita sobre la modificación de la Ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR TODAS LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, DE TERRENOS PÚBLICOS O DEL COMÚN

Art. 1º.- En uso de las facultades concedidas en los arts. 15, 16, 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por todas las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, de terrenos públicos, sean o no calles o que produzcan restricciones de uso público, especial depreciación de los bienes o instalaciones o que tengan por fin el beneficio particular, se regirá por los artículos de esta Ordenanza y por lo previsto en la ya citada Ley 39/88.

Art. 2º.- SUJETOS PASIVOS.

1.-Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.-Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3.- CATEGORÍA DE LAS CALLES.- Las calles, a efectos de la liquidación de esta tasa, se distribuyen en las siguientes categorías:

- Categoría 1ª.- La Plaza Mayor. –
- Categoría 2ª.- Las calles que se ubican dentro del Casco Antiguo, entendiéndose como tales a las que resulten aplicable la Ordenanza C.A. de las Normas Subsidiarias Municipales de Piedrahita, incluyéndose, de igual forma, la totalidad de las calles limítrofes con dicha Ordenanza Urbanística en ambas aceras.
- Categoría 3ª.- El resto de las calles.

Art. 4. - HECHO IMPONIBLE.- Los usos y aprovechamientos sobre los que recaen las tasas reguladas en esta Ordenanza son los siguientes:

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, contenedores, andamios y otras instalaciones análogas o que vuelen sobre el mismo.

3) Entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de cualquier clase.

4) Aprovechamientos especiales de la vía pública por corte de calle al tráfico.

5) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas con toldos y otras instalaciones semejantes, voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

6) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre la misma.

7) Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

8) Instalación de quioscos en la vía pública.

Art. 5.- CUOTA.- La cuantía de la tasa será la citada en la siguiente tarifa, de acuerdo con los epígrafes de cada tipo de utilización y las normas propias de cada uno.

Epígrafe 1.- Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público, con remoción del pavimento o aceras en la vía pública:

- a) Por m2 o fracción de macadán1,5 €
- b) Por m2 de macadán o asfalto de 5 cm2,34 €
- c) Por m2 de base de hormigón de 5 cm2,79 €
- d) Por m2 de base de hormigón y aglomerado asfáltico3,67 €
- e) Por m2 de acera de hormigón y capa fina.2,44 €
- f) Por m2 de acera de hormigón y base firme, por m/l de bordillo2,79 €
- h) Por m2 de acera de hormigón y base firme3,01 €
- i) Por m/l de bordillo prefabricado4,81 €

Epígrafe 2.- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, contenedores, andamios y otras instalaciones análogas o que vuelen sobre el mismo.

	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
Ocupación con mercancías, materiales construcción, escombros por m2 y día	0,40 €	0,30 €	0,30 €
Ocupación con vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas por m2 y día.	0,60€	0,40€	0,40€



Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre o fracción 120,00 €.

La concesión de licencia de ocupación de terreno de uso público con vallas, se otorgará por tiempo limitado, de acuerdo a la duración de las obras y con carácter prorrogable.

Se exigirá al mismo tiempo el depósito de una fianza provisional para en caso de no procederse a la retirada de las mismas a la finalización del período de vigencia de la licencia, pueda ser ésta llevada a cabo por el Ayuntamiento con cargo a aquélla.

Epígrafe 3.- Entradas de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general al año:

Con prohibición de aparcamiento mediante vado, con una línea de color amarillo pintada frente a la puerta del garaje según la longitud de la línea .

2 metros	50,00 €
2.5 metros	80,00 €
3 metros	120,00 €
3.5 metros	170,00 €
4 metros	230,00 €
4.5 metros	300,00 €
5 metros	380,00 €

Por la obtención de la placa de Vado se abandonará la cantidad de 50,00 euros.

Epígrafe 4.- Aprovechamiento de la vía pública derivado de los cortes de calles al tráfico para los que se exija la correspondiente licencia o autorización, se haya obtenido o no la misma.

A los efectos previstos para la aplicación de esta tarifa, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías:

- Categoría 1ª.- La Plaza España. (calles que desembocan en la Plaza de España) 40 €/ día

- Categoría 2ª.- Las calles que se ubican dentro del Casco Antiguo, entendiéndose como tales a las que resulten aplicable la Ordenanza C.A. de las Normas Subsidiarias Municipales de Piedrahíta, incluyéndose, de igual forma, la totalidad de las calles limítrofes con dicha Ordenanza Urbanística en ambas aceras. 30 €/ día

- Categoría 3ª.- El resto de las calles. 20 €/día

Epígrafe 5.- Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con toldos y otras instalaciones semejantes voladizos sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Por cada metro lineal de toldo o voladizo, al año 5,56 €.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales.

De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota a la comunidad. A estos efectos se notificará al presidente de la comunidad la posibilidad que tienen de solicitar el pago individualizado, dándole plazo para que aporte la documentación referida.



Epígrafe 6.- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre la misma.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24, 1, c) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las empresas explotadoras de servicios públicos o de suministros que afecten a la generalidad, o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan las empresas en el término municipal, anualmente.

Las empresas obligadas al pago de esta tasa deberán presentar en el Ayuntamiento, durante los primeros 15 días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Piedrahíta, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas.

Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que se notificará al interesado. Transcurridos seis meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación, sin que se haya hecho efectivo su importe se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros. La cuantía de las tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A. por aplicación de esta Ordenanza, se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la citada entidad, según establece la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Epígrafe 7.- Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Mesas y sillas: Se autoriza, previa solicitud del interesado, la instalación de mesas y sillas durante la temporada comprendida entre la Semana Santa, en sentido amplio (de Lunes Santo a Domingo de Resurrección), hasta la finalización de las Fiestas Patronales de septiembre. Cualquier utilización que exceda de dicho período deberá ser objeto de solicitud individualizada en la que se indicará el período previsto de utilización, procediéndose a la liquidación por dicho período.



La utilización que se autorice por este concepto tendrá carácter subsidiario respecto de las autorizaciones que se concedan respecto a los puestos y casetas de venta correspondiente al mercado semanal, por lo que deberá procederse a la retirada de las mesas y sillas que interfieran en la instalación de dicho mercado semanal, correspondiendo una reducción de la tarifa en un 10%, en el supuesto de ser precisa la retirada.

TARIFAS

	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
Autorización temporada ordinaria por m2	30,00 €	25,00 €	20,00 €
Autorización fuera la temporada ordinaria por m2/día	0,20 €	0,10 €	0,05 €

La liquidación tomará como base el número de metros solicitado entendiendo el Ayuntamiento que una mesa y cuatro sillas, deben ocupar una superficie de 2 m2, por lo que ésta será la superficie mínima a liquidar.

Las solicitudes deberán cursarse con carácter general en el período de tiempo comprendido entre el 10 de enero y el 31 de marzo, ambos inclusive.

b) Otros elementos análogos: tablaos, tribunas, maceteros, máquinas expendedoras de bebidas u otros productos, barras en la vía pública o quioscos temporales.

- Por m2 o fracción y día 0,26 €

- Por m2 o fracción y año 60,00 €

Epígrafe 8.- Instalación de quioscos en la vía pública. Por el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de quioscos, la tasa será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

	1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría
Quioscos dedicados a cualquier tipo de actividades. Por m2 y año.	200 €	170 €	150 €

2. El resto de las ocupaciones mediante instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

Para la concesión de las autorizaciones para este tipo de utilizaciones será precisa en todo momento la solicitud previa por parte del interesado en la que se indicarán:

Los elementos a instalar.

Los metros cuadrados a ocupar.

Se adjuntará fotocopia del impreso de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o declaración censal de alta en la actividad empresarial que corresponda ante la Agencia Tributaria o documentos que los sustituyan.

Presentación de la Póliza del seguro de responsabilidad civil que cubra la actividad.

En el caso de atracciones de feria, las autorizaciones sectoriales preceptivas respecto de la adecuación de las maquinarias a la normativa aplicable.



El Ayuntamiento, respetando riguroso orden de presentación, procederá a la ubicación de cada instalación en el lugar que previamente se acuerde por el órgano municipal competente.

La tarifa a aplicar se determina en 0.50 € m² día.

Art. 6 Gestión del Impuesto.

La gestión de las tasas reguladas en la presente Ordenanza se ajustará a las siguientes normas:

1.- El Ayuntamiento procederá a practicar las correspondientes liquidaciones, o los padrones anuales, cuando se trate de aprovechamientos no temporales, siguiendo el procedimiento reglamentario.

2.- La tasa se devengará en la fecha en que se conceda o autorice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o en la fecha en que se produzca efectivamente tal utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, si se procedió a una u otra sin la correspondiente autorización, y sin perjuicio, en este último caso, de lo que resulte del procedimiento sancionador a que tal utilización o aprovechamiento sin licencia pudiera dar lugar.

Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Tratándose de aprovechamientos temporales la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

3.- El período impositivo abarcará el de la utilización privativa o aprovechamiento especial autorizado, con independencia de que se haga uso o no por parte del interesado de dicha autorización; o el de la utilización privativa o aprovechamiento especial efectivamente realizados, si se procedió a ellos sin autorización.

4.- En los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por tiempo indefinido, el período impositivo abarcará desde la fecha de autorización hasta la fecha de comunicación al Ayuntamiento por parte del interesado del cese o fin de la utilización o aprovechamiento referido.

5.- Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza no prevean fecha para su finalización o sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial de carácter continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con el número de semestres naturales en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial citados, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma proporcionalmente a los citados semestres naturales de la siguiente forma:

- En el caso de inicio en las utilizaciones privativas o en los aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos satisfarán la cuota íntegra correspondiente a la tasa, si el inicio de la utilización o aprovechamiento tiene lugar durante el primer semestre natural del año; si el tal inicio tiene lugar durante el segundo semestre natural del año se liquidará y abonará la mitad de la cuota anual.

- En el caso de cese en las citadas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota



anual satisfecha si tal cese se produce en el primer semestre natural del año; si el cese tiene lugar en el segundo semestre natural del año no procederá la devolución de cantidad alguna.

- En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de temporada o, en todo caso, cuando los mismos hayan sido objeto de autorización para períodos inferiores al año, la tasa que se fije para el período o temporada autorizados tendrá carácter irreducible sin que quepa el prorrateo de la misma por causa de cese anticipado en la utilización o aprovechamiento.

- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

6.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

7.- Todos los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, y autorizados por el Ayuntamiento o por la Alcaldía, tendrán la consideración de discrecionales, pudiendo ser cancelados, o retirada la correspondiente autorización, en cualquier momento, si las necesidades de ordenación del tráfico u otras circunstancias de Policía Urbana lo aconsejaren, sin derecho a indemnización alguna.

8.- Base imponible. En los casos de utilización privativa o de aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, la base imponible de la tasa será el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

9.- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se practicará la liquidación de la tasa y, en su caso, del importe de los reintegros por obras a realizar por el Ayuntamiento como consecuencia de la autorización que se solicite, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso, en cualquiera de las cuentas corrientes de las que dispone el Ayuntamiento, del importe de las cuotas liquidadas.

La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará en base a los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales, se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado.

El ingreso de la cuota liquidada no faculta para la utilización privativa o para el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que sólo podrán tener lugar mediante las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al efecto.

Excepcionalmente, cuando la ocupación sea consecuencia de la realización de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas o de agua, fusión de cables, etc), podrán iniciarse éstas sin haber obtenido la necesaria autorización municipal, con la obligación de solicitar la licencia o autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de urgencia.



Cuando las solicitudes de autorización o licencia para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza Fiscal fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas a que tales solicitudes hayan dado lugar, aplicándose el procedimiento legalmente establecido al efecto.

10.- En los casos de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados que exijan el devengo periódico de la tasa, ésta se ingresará durante el período que determine el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

11.- El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que procedan como consecuencia de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal realizadas sin la correspondiente autorización o licencia, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento sancionador a que pudiera dar lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial sin licencia y sin perjuicio también, de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de las infracciones tributarias a que dicho proceder pudiera dar lugar.

12.- Los titulares de las autorizaciones para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías, utilizarán la placa oficial que les proporcionará el Ayuntamiento, previo el abono de la correspondiente tasa, constituyendo ésta la única señalización válida.

13.- El aprovechamiento de la vía pública para la instalación de quioscos, a la que deberá preceder la aprobación del proyecto del mismo por parte de los Servicios Técnicos Municipales y cuya concesión habrá de hacerse necesariamente mediante subasta tendrán un tipo de licitación cuyas cuotas serán las tasas que figuran en el epígrafe 7 del artículo 5 de esta Ordenanza en función de las categorías de las vías públicas.

Art. 7º.- EXENCIONES.-

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 9º.- LEGISLACIÓN SUPLETORIA.-

En lo que no figure en la presente Ordenanza se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre y disposiciones complementarias que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza será de aplicación desde el día siguiente de su publicación íntegra, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Piedrahita, a 2 de mayo de 2012

La Alcaldesa Sustituta, *Carmen Zafra Fernandez*